REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA

Santa Marta, dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

REF: PROCESO EJECUTIVO MIXTO SEGUIDO POR EL BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA COLPATRIA S.A. CONTRA LA SOCIEDAD OPERACIONES MUNDIALES LOGISTICAS S.A.S. OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.

Rad.No. 47-001-31-03-002-2015-00355-00

Procede el Despacho a dictar la providencia que en derecho corresponda en proceso ejecutivo mixto seguido por BANCO COLPATRIA S.A. en contra de SOCIEDAD OPERACIONES MUNDIALES LOGISTICAS S.A.S. OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S.

Así, mediante el presente proveído una vez tramitado el proceso en debida forma y no observándose vicios de nulidad que invaliden lo actuado, procede el Despacho a proferir el fallo de fondo, en aplicación de lo dispuesto en el inciso final del artículo 278 Núm. 2 del Código General del Proceso.

HECHOS Y ANTECEDENTES

La sociedad BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA S.A. a través de apoderado judicial convocó mediante proceso ejecutivo mixto de mayor cuantía a la sociedad OPERACIONES MUNDIALES LOGISTICAS S.A.S. OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S., a fin de que se librara mandamiento de pago por las sumas de:

- $350.000.010,87 correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 156130000033.
- $3.324.635,89 correspondiente al capital contenido en el pagaré N° 156130000042.
- Más los intereses moratorios que se sigan causando sobre el capital adeudado y la respectiva condena en costas.

Aunado a lo anterior, se solicitó a través del libelo genitor el embargo y posterior secuestro del bien mueble pignorado como prenda sin tenencia consistente en cinco mil quinientas (5.500) acciones que posee la entidad ejecutada en la Sociedad Portuaria Regional de Santa Marta S.A.

Asimismo, deprecó el embargo y secuestro del bien inmueble de propiedad de la sociedad demandada identificado con matrícula inmobiliaria No. 080-84535.

Las anteriores pretensiones las sustentan en los hechos que de forma sucinta se compendian, así:

Afirma la entidad ejecutante que el extremo ejecutado suscribió a favor de BANCO COLPATRIA S.A. pagaré No. 156130000033 por valor de quinientos millones de pesos ($500.000.000,00), encontrándose en mora desde el 1 de

noviembre de 2013 y por un valor al momento de presentar la demanda correspondiente a la suma de trescientos cincuenta millones diez pesos con ochenta y siete centavos ($350.000.010,87).

De igual forma el polo pasivo suscribió pagaré No. 156130000042 por valor de tres millones trescientos veinticuatro mil seiscientos treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos ($3.324.635,89), incurriendo en mora desde el 21 de noviembre de 2013.

Afirma la parte activa que en los mencionados títulos valores se pactó dar por extinguidos todos los plazos restantes en el evento de que opere el incumplimiento de alguna de las obligaciones.

Una vez radicada la demanda se procedió a realizar el respectivo estudio de admisibilidad y mediante providencia calendada 27 de enero de 2015 se libró mandamiento de pago.

Mediante escrito arrimado el 19 de noviembre de 2018, la parte demandada a través de apoderado presentó contestación respecto a los hechos esgrimidos en el libelo genitor y formuló escrito de excepciones con la finalidad de enervar las pretensiones incoadas, argumentándolas bajo el mismo postulado, y nombrándolas de la siguiente manera:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Se fundamenta este medio exceptivo, sucintamente, en que respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 156130000042 se configuró el fenómeno prescriptivo toda vez que para el momento en el que se materializó la notificación del polo ejecutado en noviembre de 2018 ya había transcurrido el año posterior a la notificación del proveído que libró orden de apremio -29 de enero de 2015-, por ende, la presentación de la demanda no interrumpió el término de prescripción, arrojando inevitablemente como resultado que opere la prescripción de la acción cambiaria.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Alude la parte demandada que la ley 986 de 2005 contempla que las víctimas de secuestro -en referencia a la desaparición del representante legal que suscribió los pagarés señor RAFAEL JARABA TERNERA-, deben recibir medidas de protección tales como la interrupción de sus obligaciones. Profundizando en este tema, la parte ejecutada señala que si bien OPERACIONES MUNDIALES S.A., en su condición de persona jurídica difiere de sus accionistas individualmente considerados, la desaparición del señor JARABA TERNERA afectó directamente las operaciones de la empresa ejecutada y como colofón de lo expuesto, considera que no es procedente el cobro pretendido, toda vez que la ausencia de su representante legal y accionista mayoritario obstaculizó el adecuado funcionamiento interno de la sociedad demandada.

Dentro del término de traslado de las excepciones el extremo activo sobre los medios exceptivos señaló lo siguiente:

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Rechaza esta excepción bajo la premisa principal de que no es cierto que dentro de la normatividad nacional se contemple la figura de la prescripción de la acción cambiaria posterior a la presentación de la demanda.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Sobre el particular manifiesta su rechazo atendiendo a que la empresa ejecutada no está legitimada para proponerla, toda vez que los fundamentos facticos que alega solo conciernen y cobijan al señor JARABA TERNERA y los efectos que establece la ley 986 de 2005 no le son extensibles a OPERMUNDO S.A.

En ese orden de ideas, analizado como está que no existen irregularidades o vicios procesales que deban subsanarse por el remedio extremo de la nulidad, se procede a dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del proceso de la referencia, previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que en el presente caso nos encontramos en presencia de una sentencia anticipada, resulta importante previamente establecer las consideraciones y requisitos que la norma exige para que esta pueda ser emitida.

Siendo así, se tiene que la sentencia anticipada se puede entender como aquella institución creada por la ley para emitir una decisión temprana, sin recorrer todas las etapas normales del respectivo tramite, entendiéndose como aquella que se dicta mucho antes de la oportunidad para ello.

El artículo 278 del CGP ordena -perentoriamente- al juez dictar sentencia anticipada en tres eventos precisos:

1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.
2. Cuando no hubiere pruebas que practicar.
3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de la legitimación en la causa.

Para el presente asunto, el despacho considera que se encuadra en la causal segunda, correspondiente a que no existen pruebas que practicar, lo anterior debido a que, de las pruebas documentales aportadas con la demanda, sumado a la contestación realizada por la parte demandada, se desprende la existencia de elementos suasorios suficientes que permiten resolver la controversia de mero derecho sin necesidad de un periodo probatorio para emitir un pronunciamiento de fondo.

Problema jurídico

En el caso sub judice deberá determinarse si se cumplen los presupuestos legales para que se deba seguir adelante con la ejecución contra la demandada, en las condiciones establecidas en el mandamiento de pago.

Argumentos jurídicos

El art. 619 del C.Co. Define la noción de título valor, señalando que estos son "…*documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías*".

De la definición transcrita en el párrafo precedente se desprenden las características de los títulos valores, al respecto se precisan de manera sucinta cada una de ellas.

DOCUMENTO NECESARIO: unido íntimamente con la idea de necesidad, dado que, para hacer valer el derecho incorporado en el documento, es indispensable que materialmente exista el título y que se presente para su pago.

LEGITIMACIÓN: consistente en la posibilidad de que se ejercite el derecho por parte del tenedor legítimo del título, el cual es ajeno al negocio jurídico que le dio origen.

LITERALIDAD: mide la extensión y la profundidad de los derechos y de las obligaciones cartulares; el título valor vale por lo que dice textualmente.

AUTONOMÍA: descrita en palabras de Cesar Vivante, "Se dice que el derecho es autónomo, porque el poseedor de buena fe ejercita un derecho propio, que no puede ser restringido ni destruido en virtud de las relaciones existentes entre los anteriores poseedores y el deudor".[1]

El art. 620 ídem, condiciona la eficacia de los títulos valores, la cual se encuentran supeditada al cumplimiento de los requisitos generales del art. 621 id (1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2. La firma de quien lo crea) y los especiales para cada uno de ellos.

Respecto a los requisitos especiales atinentes al título valor pagaré, materia de nuestro estudio, se tiene que están recogidos en el art. 709 del C.Co., así:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero.

La promesa es la expresión de voluntad de una persona de dar o hacer una cosa; en este caso consiste en pagar una suma de dinero. La promesa envuelve la expectativa de la persona en cuyo favor se hace sobre un bien que va a recibir; además esta promesa es de la entraña o esencia del pagaré, y debe hacerse en forma incondicional, no puede estar sujeta a condición, y debe versar sobre una suma determinada de dinero.

2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.

---

[1] Cesar Vivante, tratado de Derecho Mercantil, T III Pág. 137.

Requisito también de naturaleza esencial, debe indicarse el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.

El pagaré debe llevar inserto la cláusula "a la orden de", persona determinada o la cláusula "al portador" en el primer caso deviene su negociabilidad a través de endoso y entrega y en el segundo caso con la simple entrega; y

4. La forma de vencimiento

Al pagaré se le aplican las mismas formas de vencimiento que a la letra de cambio, esto es, a día cierto, a día cierto después de la fecha de creación, etc.

Para determinar si nos encontramos frente a una obligación que pueda ser exigible través de la vía del proceso ejecutivo, en ejercicio de la acción cambiaria que proviene del pagaré, es de acudir a los presupuestos que consagra el artículo 422 del C.G.P. el cual señala que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones contenidas en un documento que reúnan las siguientes características:

Que sea expresa: que conste en el documento completamente delimitada, o sea en forma explícita. Las obligaciones implícitas no pueden cobrarse ejecutivamente, como tampoco las presuntas, salvo el caso para estas últimas de la confesión ficta.

Que sea clara: cuando sus elementos resultan completamente determinados en el título, o al menos pueden ser determinables con los datos que aparezcan en él, sin que sea menester recurrir a otros medios. La Corte ha dicho que clara quiere significar que la obligación debe ser indubitable, que a la primera lectura del documento se vea nítida fuera de toda oscuridad o confusión, por tanto, tiene que estar consignada con todos sus elementos: objeto, sujeto activo, sujeto pasivo, causa.

Que sea exigible: consiste en que deba ya cumplirse, por tratarse de obligación pura y simple, o porque de haber estado sometida a una condición suspensiva o a un plazo, la primera se haya verificado y el segundo vencido, o porque la ley lo ordena.

Los títulos valores presentados con la demanda ejecutiva, constituyen instrumentos que contienen los requisitos propios de los mismos y los específicos del pagaré, por lo que se puede concluir con meridiana claridad que nos encontramos ante una obligación que reúne las condiciones de exigibilidad para deprecar su cobro ejecutivo.

Caso en concreto

Al iniciar el estudio del caso en concreto se evidencia en las manifestaciones hechas por las partes en sus escritos que en efecto el extremo demandado suscribió los pagarés No. 156130000033 y No. 156130000042, con el fin de

garantizar el pago de las obligaciones que adquiriese con la entidad financiera ejecutante.

En cuanto a los pagarés también se precisa que los mismos fueron diligenciados en armonía a las instrucciones dadas y las disposiciones establecidas en los documentos de instrucciones que se observan anexados a los referidos títulos ejecutivos.

De igual forma, se debe tener en cuenta que la presenta acción se instauró el 4 de septiembre de 2014 y al mirar el histórico de pagos de las acreencias aportado por el extremo activo se concluye que el último pago realizado antes de interponer la presente acción se efectuó el 31 de octubre de 2013, lo que sin lugar a equivocaciones permite concluir que, en efecto al momento de incoarse la acción, el ejecutado se encontraba en mora.

Asímismi, una vez revisado el pagaré, se observa que en efecto la entidad ejecutada está en la potestad de acelerar los plazos pactados y reclamar la totalidad de la deuda.

De lo antes estudiado, no cabe duda al despacho que las pretensiones esgrimidas por el extremo activo tienen vocación de prosperidad y que, en razón a ello, sería del caso acceder a las mismas, sin embargo, durante el termino de traslado el extremo pasivo presentó algunas excepciones de mérito que a continuación serán estudiadas.

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA.

Centra el ejecutado esta excepción en el análisis de la cronología que permea todo lo actuado en la historia jurídica de marras. Al respecto, recuenta que la fecha de vencimiento del pagaré No. 156130000042 se estableció el 21 de noviembre de 2013. La presentación de la demanda se materializó el 4 de septiembre de 2014 y, posteriormente, la providencia que libró mandamiento de pago adiada 27 de enero de 2015, fue notificada por estado del 29 de enero siguiente.

La tesis del ejecutado, según su escrito de excepciones, tiene su sustento jurídico-legal en los artículos 94 del Código General del Proceso e inciso 1 del artículo 93 del Código de Procedimiento Civil. Sobre lo anterior, el despacho se permite realizar la siguiente anotación: la última disposición normativa acotada no guarda relación con lo fundamentado por el demando, siendo lo acertado traer a colación lo dispuesto en el art. 90 del C.P.C.

Corolario a lo anterior, haciendo una simple operación aritmética, se colige, que su notificación efectivamente se surtió por conducta concluyente en noviembre de 2018, que la interrupción del fenómeno de prescripción no operó en el asunto sub examine, máxime cuando no se cumplió con la carga de notificar al ejecutadoo en el término de un (1) año que impone la normativa procesal para lograr el efecto pretendido de la interrupción.

En consecuencia, para el despacho es innegable la literalidad de la norma y, contrario a lo manifestado por la parte ejecutante, tanto el antiguo Código de Procedimiento Civil como el actual Código General del Proceso

son claros, expresos y taxativos al prever como condición sine qua non para consumar la interrupción de la prescripción cambiaria con la presentación de la demanda que el auto admisorio de la misma sea notificado al otro extremo a más tardar en un año posterior a su publicación, es decir, descendiendo al caso de marras, el auto admisorio debió notificarse a más tardar el 29 de enero del 2016.

Si bien se entiende que el ejecutante pudo enfrentarse a contratiempos que obstaculizaron la materialización de la notificación, de las reglas consagradas referentes a la interrupción de la prescripción no se avizora ningún eximente que ampare cualquier justificación atinente la ausencia de notificación, pues teleológicamente se considera que un año es un término más que suficiente para desplegar todas las acciones tendientes a lograr la actuación requerida, a través de las distintas formas existentes.

Lo cierto es que el despacho no encuentra dable justificar más de tres años sin poder lograr la notificación del extremo demandado, por ende, no hay más remedio que declarar probada la excepción planteada y en virtud de ello, abstenerse de seguir adelante con la ejecución en referencia al pagaré No. 156130000042.

2. COBRO DE LO NO DEBIDO.

Por otro lado, es menester resaltar que la anterior excepción solo fue alegada respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 156130000042, En consecuencia, sigue siendo necesario estudiar a fondo si es procedente seguir adelante con la ejecución respecto a la obligación contenida en el pagaré No. 156130000033.

En esta ocasión el accionado alega que la desaparición forzada del señor RAFAEL JARABA TERNERA en el año 2012, quien para la fecha fungía como representante legal de la empresa ejecutada, así como su accionista mayoritario, dinamitó el funcionamiento de la sociedad, la cual se vio maniatada en más de una forma al no poder desenvolverse con normalidad.

Resulta necesario precisar que si bien la declaración de muerte presunta dictada en sentencia judicial, es catalogado como un evento de fuerza mayor que indudablemente pudo haber condicionado el desarrollo y las tareas de la sociedad demandada, no constituye un eximente de responsabilidad de las obligaciones contraídas por la empresa.

Sobre lo anterior, la misma ley 986 de 2005 en su artículo 2 establece que los instrumentos de protección consagrados cobijan a víctima del secuestro, a su familia y a las personas que dependan económicamente del secuestrado y, asimismo, define que sus efectos se pueden extender y aplicar para el caso de una empresa unipersonal cuyo titular sea una persona secuestrada.

En ese orden de lógica proposicional, se desprende que La SOCIEDAD OPERACIONES MUNDIALES LOGISTICAS S.A.S. OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S. no es una empresa unipersonal y, como colofón de ello, no puede acceder a las protecciones y beneficios que ofrece la mencionada ley 986 de 2005.

Anudado a lo anterior, resulta necesario indicar que la persona jurídica que contrajo la obligación, es en efecto la ejecutada en este proceso y no el socio fallecido por lo es importante en este punto hacer una distinción pues se parte que la empresa S.A.S suscribió el título:

> *Se fundamenta en la esencia de darle vida a un sujeto capaz de contraer obligaciones y derechos, con suficiente autonomía para separar de forma impecable las responsabilidades que le asisten como tal, y las que asume el socio, siendo esta última la entrega de un aporte que ya no le pertenece y que a partir ella limita la injerencia de éste en las situaciones de Insolvencia societaria*. (Vivante, 1932, p. 23)

Visto que la obligación contraída por medio del título base de ejecución fue concertada por la sociedad demandada SOCIEDAD OPERACIONES MUNDIALES LOGISTICAS S.A.S. OPERMUNDO LOGISTICA S.A.S., no se evidencia que exista una relación jurídica material única e indivisible que deba resolverse de manera aislada respecto de los sujetos que conforman la sociedad, pues itérese que es a la persona jurídica demandada distinta de los socios individualmente considerados, por lo que los efectos a favor o en contra del patrimonio de la empresa demandada recaen exclusivamente en esta, sin distingo del interés relativo de los accionistas.

Memórese que la sociedad comercial constituye una persona distinta de quienes la han estructurado en razón del reconocimiento de la personalidad jurídica, y es capaz de contraer obligaciones y derechos sin la venia de los socios y el objeto del litigio entonces no radica en determinar la responsabilidad patrimonial asumida por los socios, si no de obligaciones impagadas de la sociedad.

Siguiendo los postulados normativos frente a la responsabilidad patrimonial del socio en la S.A.S en Colombia se tiene que el caso concreto el acreedor de la sociedad demanda persigue el patrimonio social, para saciar sus créditos de la deuda a cargo de la empresa y no se ejecuta en este asunto los bienes del accionista, por lo que no tiene fundamento que con el acaecimiento de la muerte presunta declarada en sentencia judicial, implique las extinción de las obligaciones de la sociedad.

De esta manera se resuelve en este caso desestimar el medio exceptivo, y sin que lo planteado amerite un estudio más exhaustivo, se procederá a declarar no probada la excepción planteada y se continuará adelante con la ejecución del pagaré No. 156130000033.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la Ley,

R E S U E L V E.-

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA. En consecuencia, abstenerse de seguir adelante con la ejecución del pagaré No. 156130000042

SEGUNDO: DECLARAR no probada la excepción de mérito denominada COBRO DE LO NO DEBIDO, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: En consecuencia, **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución de la obligación contenida en el pagaré No. 156130000033, excluyendo de la misma los emolumentos correspondientes a la obligación contenida en el pagaré No. 156130000042 declarada prescrita.

CUARTO: DECRETAR el remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad se embarguen y secuestren previo avalúo de los mismos.

QUINTO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de la manera como lo indica el art. 446 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas al extremo ejecutado, fíjese la suma en DIEZ MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS ($10.500.000) equivalentes al 3% del valor actual de la ejecución, como agencias en derecho de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL
JUEZA

SAO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA

Por estado No esta fecha se notificó el auto anterior.

Santa Marta, 5 de febrero de 2024.

Secretaria, _____.